



ACUERDO N° 023/2021

En sesión ordinaria de 3 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, el sostenedor Semillas de Palabras E.I.E. presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semilla de Palabras, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Coquimbo.
2. Que, con fecha 7 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1182 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, mediante Oficio N°397 de 5 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo la tramitación de la solicitud.
4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1366 de esa fecha, la Seremi remitió información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron expuestos en detalle por integrantes de la Comisión y por otros funcionarios de la Secretaría, en sesión de este organismo, de 27 de enero de 2021.
5. Que, con fecha 27 de enero de 2021, se adoptó el Acuerdo N°009 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1182 de 2021, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°28 de 2021 de 2 de febrero del presente año.
6. Que con fecha 15 de febrero, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora recurrente, la que, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, interpuso recurso de reposición en contra de ellos.
7. Que, por medio del Oficio CNED N°069 de 2021, de 19 de febrero de 2021, se comunicó la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto a la sostenedora recurrente.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto, fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°009 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°28 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal esgrimida para el otorgamiento de la subvención de acuerdo al DS N°148 (no existencia de un



proyecto educativo similar en el territorio), en todas se concluyó que ni la solicitud misma, ni los antecedentes presentados junto a ella, ni la evaluación de la Secretaría, daban cuenta de que los elementos de la causal estaban presentes en el proyecto; esto es, que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, contenía *elementos innovadores*, y que estos eran, además, *de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención. Por el contrario, al analizar los elementos del proyecto del establecimiento, relevados como innovadores por la Seremi, el Consejo estimó no lo eran ni por sí solos ni en comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares en el territorio, y que además no poseían la entidad suficiente como para motivar la entrega de la subvención.

- 4) Que en efecto, allí donde tanto la solicitante como la Seremi hallaron innovaciones, expresadas en la vocación del proyecto educativo institucional (en el “*Ámbito del Desarrollo Personal y Social... específicamente en el Núcleo de Identidad y Autonomía*”, por medio del “*...desarrollo de la conciencia de sí mismo y de prácticas de autocuidado a través de la incorporación de hábitos de vida saludable...*”) el Consejo estimó que solo se declaraba poner en práctica componentes de las bases curriculares pertinentes, a las que todo establecimiento está obligado. Del mismo modo, allí donde el análisis de la Seremi encontró una intensidad en la aplicación de los elementos innovadores, el Consejo no pudo hallar la profundidad y significación necesaria, para el otorgamiento de la subvención. Así, el desarrollo del Ámbito Personal y Social, por medio del fomento de la “*...alimentación saludable, actividad física, hábitos higiénicos y de descanso, incorporando a la familia en este proceso para cultivar estos hábitos de vida saludable en el hogar*”, considerado por la Seremi como muestra de que el elemento innovador se constituía en un fundamento del proyecto, en la evaluación del CNED no era más que una forma progresiva de desarrollar el currículum, pero en modo alguno una innovación de la intensidad necesaria para el otorgamiento de la subvención. Asimismo, la afirmación de la autoridad regional de que la innovación presentada no estaba presente en ninguno de los 37 proyectos educativos que pudieran ser similares, con los que se le comparó (y que la Secretaría describió brevemente), en el parecer de este organismo, no logró demostrar el carácter innovador de la propuesta y menos dar cuenta de una entidad significativa.
- 5) Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que “*...la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes” y que, “... en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo. Así, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes.”*
- 6) Que, por lo tanto, el juicio del Consejo correspondió a una evaluación tanto factual como jurídica tanto de la solicitud y del informe técnico-pedagógico realizado en diferentes ocasiones por la Secretaría. De ella, este organismo no pudo extraer que los elementos constitutivos de la causal alegada estuvieran presentes en el proyecto educativo y ni que fueran de una entidad significativa. Por lo tanto, no pudiendo comprobarse que el análisis regional hubiera justificado la comprobación de la causal, el CNED decidió no ratificar la solicitud.
- 7) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso de reposición ofrece dos tipos de argumentos que serán evaluados a continuación: aquellos que buscan esclarecer eventuales ideas equivocadas del Consejo respecto del proyecto educativo del



establecimiento y aquellos que pretenden relevar posibles vulneraciones de derechos que la decisión recurrida produciría en la sostenedora, sus estudiantes y el personal que podrían desempeñarse en el establecimiento.

- 8) Que, respecto al primer conjunto de alegaciones cabe anotar, en síntesis, que el recurso no innovó respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, y no entregó antecedentes nuevos. Las argumentaciones a este respecto buscan principalmente relevar aspectos del proyecto educativo del establecimiento que, de acuerdo con el parecer de la recurrente, no habrían sido suficientemente sopesadas por los análisis efectuados tanto en sede regional como por parte del Consejo.

Por ejemplo, la recurrente destaca aspectos del proyecto educativo que, aunque redundantes, parecen revestir gran importancia en los argumentos del recurso. Así, afirma (nuevamente) que: *“Nuestra estrategia de innovación está enfocado en el grupo etario de niños y niñas de 3 años a 3 años 11 meses (ANEXO N°2) y basada en el desarrollo de la conciencia de sí mismo con prácticas de autocuidado y la incorporación progresiva de hábitos de vida saludable, involucrando a la familia en una educación sistemática, este como indicador del desarrollo personal y social (enfoque desarrollado en la Pag, 12 del PEI), ya que se ha demostrado científicamente que existe una relación directa de estilos de vida no saludables y cómo estos afectan el desarrollo cognitivo y psicomotor durante la etapa preescolar. Por consiguiente, el currículum nacional promueve hábitos de vida saludable en las escuelas para prevenir desde sus inicios la obesidad infantil y problemas de salud y es aquí donde se encuentra la base de nuestra entidad.”*

Por otro lado, se arguye que en las revisiones que se efectuaron durante la tramitación del procedimiento administrativo, se omitió (por error de la propia solicitante, según ésta reconoce) hacer mayor hincapié en el “Marco Teórico” que sustentaría las opciones adoptadas por el proyecto educativo. Al respecto, el recurso expone latamente las “bases conceptuales” en las que se fundamentaría el proyecto del establecimiento, las que se relacionan principalmente con la alimentación saludable como aspecto de gran importancia para el crecimiento sano (*“Los Hábitos alimenticios incorporados a temprana edad influyen de manera considerable en el bienestar y desempeño escolar de niños y jóvenes permitiendo reducir un impacto de enfermedades crónicas en la adultez”*).

- 9) Que, en tal contexto, el recurso repasa y explica de forma teórica los elementos que componen el fundamento referido, deteniéndose en las definiciones propias de cada uno de ellos. Identifica entonces:

(i) “hábitos de autocuidado” señalando que “La salud bucal es parte de la salud general, por lo que influye en el bienestar físico, se relaciona con la autoestima, la comunicación y las relaciones sociales. Por esta razón, es importante cuidarla desde los primeros años de vida creando en los niños y niñas buenos hábitos. Los hábitos son pautas estables de comportamiento que ayudan a los niños y niñas a estructurarse, a orientarse, a formarse, para que en el futuro puedan desenvolverse correctamente dentro de la sociedad. Es una conducta que debe repetirse muchas veces hasta formar parte de la vida.

Evitar el consumo de azúcar permite que no se formen los ácidos que destruyen los dientes e inflaman encías. En tanto, el agua potable ayuda a proteger los dientes de las caries ya que contiene flúor (Chile Crece Contigo). (Proyecciones de contar con odontólogo (26 de PEI)) Es por esto que se sostiene la importancia de incorporar la educación nutricional y la educación física en el currículo.

El proyecto innovador integra Nutricionista con horas de contrato y Profesora de Educación Física a honorarios”;

(ii) “malnutrición por exceso y por déficit de micronutrientes (minerales y vitaminas)”, indicando que la primera “Se entiende como un exceso en la ingesta de energía que presenta una persona y que se ve reflejada a través del sobrepeso y la obesidad” y que la segunda “va a generar consecuencias negativas en el desarrollo cognitivo y psicomotor en la primera infancia”;

(iii) “sedentarismo” afirmando que “El sedentarismo a temprana edad es un factor que incide en el retraso de un adecuado y oportuno desarrollo motor...Los niños sedentarios tienen una mayor tendencia a una ingesta excesiva de alimentos por sobre sus necesidades de energía, produciendo un balance energético positivo y un mayor riesgo de sobrepeso y obesidad”;



(iv) *“falta de hábitos de autocuidado (trastornos del sueño y falta de hábitos de higiene bucal)”, manifestando respecto del primero que “Los niños y niñas con problemas relacionados con el sueño manifiestan hiperactividad, desatención, irritabilidad, impulsividad y pueden llegar a presentar conductas agresivas. Diversos autores han encontrado problemas relacionados con el régimen de sueño y la actividad motriz en la infancia, lo que a menudo conlleva riesgos en el desarrollo psicomotor y en la capacidad de aprendizaje para la asociación de funciones a nivel del cerebro infantil” y respecto de la segunda que “El tener incorrecta higiene bucal en edades tempranas puede ocasionar la formación placas bacterianas, esto consiste en la acumulación de bacterias y restos de alimentos sobre la superficie de los dientes. Si no se elimina a tiempo mediante un buen cepillado, la placa se va acumulando destruyendo el esmalte del diente y provocando la aparición de caries.*

Además, a esta edad ya se debe retirar el uso del chupete y de la mamadera, puesto que, si se mantiene su uso, afecta el desarrollo y crecimiento de la boca y dientes, pudiendo dar como resultados alteraciones en las estructuras de la cara y dientes mal ubicados”.

- 10) Que, en seguida se explica la manera en que cada uno de los elementos antes definidos se incorporan al proyecto expresando que: *“Utilizando la gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de los niños y niñas (Pag.8, PEI), a través de la pedagogía de los hábitos, potenciaremos el proceso de enseñanza aprendizaje incrementando el rendimiento, la superación del trastorno del lenguaje y el desarrollo integral de habilidades a través de la incorporación progresiva de hábitos saludables. Instaurando un sello propio (Pág. 7.PEI), “Educación Especial y Vida Saludable”.* De este modo, el objetivo planteado (integración progresiva de hábitos saludables) se realizaría por medio de la incorporación de hábitos de autocuidado, alimentación saludable, hábitos de higiene bucal e integración de la familia en la enseñanza de tales conductas. Para ello, el establecimiento contaría con recursos humanos colaboradores en la ejecución del proyecto educativo: educadoras diferenciales, fonoaudiólogo (sólo como evaluador del trastorno específico del lenguaje al inicio, trimestralmente y al final del ciclo), nutricionista (como evaluadora “tres veces al año” con seguimiento mensual de casos de malnutrición), profesora de educación física y asistentes de párvulo.
- 11) Que, del análisis de los antecedentes se desprende que la descripción del proyecto educativo institucional del establecimiento, así como el marco teórico que pretende sostenerlo, no avanza más allá de la reseña formal, es decir, de la explicación del significado de cada uno de los elementos que lo componen, sin explicitar suficientemente cómo el elemento que se estima como “innovador” (la incorporación de hábitos de vida saludable) se manifiesta y es capaz de orientar su modelo educativo, su metodología de trabajo, su quehacer pedagógico y en las actividades cotidianas del establecimiento. En tal sentido, lo declarado en el recurso no innova, mejora o profundiza lo señalado por la Seremi y, por su parte, ni la mención a los profesionales que laborarán en el establecimiento (que por lo demás no puede ser indiciaria de que el proyecto en análisis sea de alguna manera *especial* respecto de otros similares), ni tampoco la referencia a la incorporación de las familias a ciertas actividades de educación para los hábitos saludables, allegan elementos nuevos o explican de mejor manera el carácter innovador del proyecto.
- 12) Que, analizado en esta tercera oportunidad, no puede arribarse a otra conclusión que la ya expuesta en el Acuerdo contra el cual se recurre: el elemento innovador que se esgrime no es más que el desarrollo *resaltado* de un elemento del currículum que es exigible y común a todos los establecimientos del nivel, y en su implementación el establecimiento no estará innovando de una manera tal que justifique la entrega de la subvención. Además, en los antecedentes revisados, no hay muestra de que una particularidad o intensidad en la aplicación del elemento que se pretende innovar y que, en razón de su magnitud, significación o impacto, diferencie al proyecto presentado de otros que pudieran ser similares, toda vez que la enseñanza de hábitos saludables y la participación esporádica de una nutricionista, son más bien los mínimos con los que deba operar una escuela de lenguaje, y no se precisa de qué modo la enseñanza sistemática de los hábitos de vida saludable puede incidir decisivamente a la superación de los trastornos específicos del lenguaje, misión fundamental de las escuelas de lenguaje.
- 13) Que, por lo tanto, el presente recurso no presenta ningún elemento que permita modificar el juicio original del Consejo, que consideró las evaluaciones efectuadas por la autoridad regional y las descripciones realizadas por la propia solicitante, y que no pudo estimar que el proyecto



educativo institucional de la Escuela contenga elementos innovadores de una entidad tal que ameriten el otorgamiento de la subvención estatal de acuerdo a las exigencias del artículo 16 letra b) del Decreto Supremo N°148 de 2016.

- 14) Que, además, tal como se adelantó, el recurso alega una vulneración (no indicando de qué tipo) de los derechos de la sostenedora, de los niños y niñas que serán sus eventuales estudiantes y de los profesionales de la educación y el personal que se pretende que labore en el establecimiento.

Al respecto, señala que la infracción a dichos derechos se produciría pues “...el sostenedor realizó la solicitud de subvención el día 20 de mayo 2020 dentro de los plazos estipulados por el ministerio de educación, recibiendo la aprobación con fecha 07 de agosto 2020 (ANEXO N°4) por la Secretaría Regional Ministerial de Educación la Región de Coquimbo. El acuerdo del Consejo Nacional de educación de “No ratificar la solicitud”; fue notificada al sostenedor de forma personal en las dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo por la abogada Cristina Paz Rivera Bogdanic el día 15/ 02 /2021 a las 12:00 horas y la presentación del recurso de reposición fue enviado según conductos indicados en correo electrónico el día 15 /02 /2021 a las 18:45.

Cabe destacar que en los derechos del sostenedor el plazo para dar respuesta de una solicitud es de 90 días según Decreto 148/2016 Art.11.

Otro antecedente relevante es que al sostenedor se le otorgó el reconocimiento oficial a través de la Rex 1533 del 30/11/2020 (ANEXO N° 5) lo que evidencia que realizó todo el procedimiento dentro de los plazos reglamentarios, como igualmente lo hizo con la Solicitud de Subvención. Sin el beneficio de la subvención no podría iniciar el año escolar por falta de recursos, considerando que para la implementación del proyecto (trámites Jurídicos, de infraestructura y de material pedagógico) se ha invertido un capital importante para la apertura del año escolar 2021.”

- 15) Que, en relación a tal reclamación cabe señalar que, si bien, las fechas de la presentación de la solicitud hasta la no ratificación son efectivas, lo cierto es que en el procedimiento administrativo que derivó en la decisión del Consejo contra la que se recurre, existieron varias instancias en las que este organismo solicitó el esclarecimiento de datos o la explicación de antecedentes que no quedaban claros de las presentaciones e informes aportados por la solicitante y la Seremi. Dichas aclaraciones se explicaron en la necesidad del Consejo de tener una mejor comprensión del proyecto educativo y del contexto en el que se pretende desarrollarlo.

En efecto, luego de la recepción de los antecedentes por este organismo con fecha 27 de agosto de 2020, existió una primera revisión, que ocasionó una solicitud de información complementaria (de fecha 5 de octubre de 2020) a la que se contestó con fecha 14 de diciembre de tal año. Luego, el caso fue revisado en la sesión del 13 de enero de 2021 y aún ante cierta falta de precisión respecto de la materia sometida al conocimiento del Consejo, los integrantes de la Comisión Regional, responsables de los análisis regionales fueron invitados a la sesión del 27 de enero de 2021.

Como puede apreciarse, este organismo no escatimó esfuerzos en obtener un entendimiento manifiesto de las razones factuales y jurídicas a las que atendió la Seremi para otorgar la subvención, ya que estas no fueron evidentes ni podían extraerse de las diversas presentaciones y exposiciones que dicha instancia regional realizó ante este organismo. Por lo tanto, fue con la intención de conocer de manera profunda las motivaciones referidas que se requirió más información, de manera de evaluar adecuadamente la solicitud de ratificación, puesto que la sola evaluación de la Seremi, de la forma en la que fue derivada por primera y segunda vez a este Consejo, era insuficiente para ello.


- 16) Que, por otro lado, se arguye una transgresión a los derechos de la sostenedora por el hecho de que, habiendo obtenido el reconocimiento oficial del Estado, con el rechazo de la subvención, quedaría sin el financiamiento para operar su establecimiento. Ello también importaría eventuales vulneraciones alegadas a los derechos de los estudiantes (que ya estarían matriculados) y de los profesionales de la educación (que ya se encontrarían contratados). Sobre el punto, es necesario hacer presente que otorgar el reconocimiento oficial con anterioridad al pronunciamiento final sobre la entrega de la subvención, contraviene lo expresamente dispuesto por los artículos 11 y 12 del DS N°148 de 2016 (Ed.), que obliga a la



Seremi a aplazar el reconocimiento oficial hasta no exista un otorgamiento o rechazo de la subvención final (es decir, luego de la ratificación o no ratificación del Consejo) y que condiciona dicha certificación, al pronunciamiento de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Palabras E.I.E, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°28 de 2021, de 2 de febrero del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°009 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1182 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 12 de marzo de 2021.

Resolución Exenta N° 053

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 15 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, el Consejo Nacional de Educación recibió el recurso de reposición interpuesto por Semillas de Palabras E.I.E., de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Semilla de Palabras, respecto del Acuerdo N°009, de 27 de enero de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta N°28, de 2 de febrero de 2021;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 3 de marzo de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°023/2021, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Semilla de Palabras, de la comuna de Coquimbo, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°023/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 3 de marzo de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 023/2021

En sesión ordinaria de 3 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; en la Ley N°19.880 y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, el sostenedor Semillas de Palabras E.I.E. presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Semilla de Palabras, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Coquimbo.
2. Que, con fecha 7 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°1182 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
3. Que, habiéndose recibido los antecedentes para su revisión, mediante Oficio N°397 de 5 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud, suspendiendo la tramitación de la solicitud.
4. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio Ordinario N°1366 de esa fecha, la Seremi remitió información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron expuestos en detalle por integrantes de la Comisión y por otros funcionarios de la Secretaría, en sesión de este organismo, de 27 de enero de 2021.
5. Que, con fecha 27 de enero de 2021, se adoptó el Acuerdo N°009 de 2021, que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1182 de 2021, de la Secretaría, el que fue ejecutado, por medio de la Resolución Exenta CNED N°28 de 2021 de 2 de febrero del presente año.
6. Que con fecha 15 de febrero, los actos administrativos referidos fueron notificados a la sostenedora recurrente, la que, por medio de correo electrónico remitido a la casilla oficinavirtual@cned.cl, interpuso recurso de reposición en contra de ellos.
7. Que, por medio del Oficio CNED N°069 de 2021, de 19 de febrero de 2021, se comunicó la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto a la sostenedora recurrente.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna...”*.
- 2) Que, el motivo de la interposición del recurso de reposición que se resuelve en el presente acto, fue la decisión del Consejo Nacional de Educación de no ratificar el otorgamiento de la subvención concedida por la Secretaría, por medio del Acuerdo N°009 de 2021, ejecutado por la Resolución Exenta de este organismo N°28 del presente año.
- 3) Que, en síntesis, la razón principal esgrimida por el Consejo para no ratificar el otorgamiento de la subvención se fundamentó en que, aun cuando el proyecto educativo institucional del

establecimiento fue sometido a análisis en diferentes ocasiones, tomando como guía la causal esgrimida para el otorgamiento de la subvención de acuerdo al DS N°148 (no existencia de un proyecto educativo similar en el territorio), en todas se concluyó que ni la solicitud misma, ni los antecedentes presentados junto a ella, ni la evaluación de la Secretaría, daban cuenta de que los elementos de la causal estaban presentes en el proyecto; esto es, que dicho proyecto, respecto de los que pudieran ser similares en el territorio, contenía *elementos innovadores*, y que estos eran, además, *de una entidad tal* que ameritara la entrega de la subvención. Por el contrario, al analizar los elementos del proyecto del establecimiento, relevados como innovadores por la Seremi, el Consejo estimó no lo eran ni por sí solos ni en comparación con otros proyectos educativos que pudieran ser similares en el territorio, y que además no poseían la entidad suficiente como para motivar la entrega de la subvención.

- 4) Que en efecto, allí donde tanto la solicitante como la Seremi hallaron innovaciones, expresadas en la vocación del proyecto educativo institucional (en el *“Ámbito del Desarrollo Personal y Social... específicamente en el Núcleo de Identidad y Autonomía”*, por medio del *“...desarrollo de la conciencia de sí mismo y de prácticas de autocuidado a través de la incorporación de hábitos de vida saludable...”*) el Consejo estimó que solo se declaraba poner en práctica componentes de las bases curriculares pertinentes, a las que todo establecimiento está obligado. Del mismo modo, allí donde el análisis de la Seremi encontró una intensidad en la aplicación de los elementos innovadores, el Consejo no pudo hallar la profundidad y significación necesaria, para el otorgamiento de la subvención. Así, el desarrollo del Ámbito Personal y Social, por medio del fomento de la *“...alimentación saludable, actividad física, hábitos higiénicos y de descanso, incorporando a la familia en este proceso para cultivar estos hábitos de vida saludable en el hogar”*, considerado por la Seremi como muestra de que el elemento innovador se constituía en un fundamento del proyecto, en la evaluación del CNED no era más que una forma progresiva de desarrollar el currículum, pero en modo alguno una innovación de la intensidad necesaria para el otorgamiento de la subvención. Asimismo, la afirmación de la autoridad regional de que la innovación presentada no estaba presente en ninguno de los 37 proyectos educativos que pudieran ser similares, con los que se le comparó (y que la Secretaría describió brevemente), en el parecer de este organismo, no logró demostrar el carácter innovador de la propuesta y menos dar cuenta de una entidad significativa.
- 5) Que, en este sentido, el Acuerdo impugnado consideró que *“...la mera mención de algunos aspectos del currículum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean de una entidad tal que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes”* y que, *“... en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo. Así, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes.”*
- 6) Que, por lo tanto, el juicio del Consejo correspondió a una evaluación tanto factual como jurídica tanto de la solicitud y del informe técnico-pedagógico realizado en diferentes ocasiones por la Secretaría. De ella, este organismo no pudo extraer que los elementos constitutivos de la causal alegada estuvieran presentes en el proyecto educativo y ni que fueran de una entidad significativa. Por lo tanto, no pudiendo comprobarse que el análisis regional hubiera justificado la comprobación de la causal, el CNED decidió no ratificar la solicitud.

- 7) Que, ante la decisión de no ratificar el otorgamiento de la subvención, el recurso de reposición ofrece dos tipos de argumentos que serán evaluados a continuación: aquellos que buscan esclarecer eventuales ideas equivocadas del Consejo respecto del proyecto educativo del establecimiento y aquellos que pretenden relevar posibles vulneraciones de derechos que la decisión recurrida produciría en la sostenedora, sus estudiantes y el personal que podrían desempeñarse en el establecimiento.
- 8) Que, respecto al primer conjunto de alegaciones cabe anotar, en síntesis, que el recurso no innovó respecto de los antecedentes presentados en las revisiones que condujeron a la no ratificación, y no entregó antecedentes nuevos. Las argumentaciones a este respecto buscan principalmente relevar aspectos del proyecto educativo del establecimiento que, de acuerdo con el parecer de la recurrente, no habrían sido suficientemente sopesadas por los análisis efectuados tanto en sede regional como por parte del Consejo.

Por ejemplo, la recurrente destaca aspectos del proyecto educativo que, aunque redundantes, parecen revestir gran importancia en los argumentos del recurso. Así, afirma (nuevamente) que: *“Nuestra estrategia de innovación está enfocado en el grupo etario de niños y niñas de 3 años a 3 años 11 meses (ANEXO N°2) y basada en el desarrollo de la conciencia de sí mismo con prácticas de autocuidado y la incorporación progresiva de hábitos de vida saludable, involucrando a la familia en una educación sistemática, este como indicador del desarrollo personal y social (enfoque desarrollado en la Pag. 12 del PEI), ya que se ha demostrado científicamente que existe una relación directa de estilos de vida no saludables y cómo estos afectan el desarrollo cognitivo y psicomotor durante la etapa preescolar. Por consiguiente, el currículum nacional promueve hábitos de vida saludable en las escuelas para prevenir desde sus inicios la obesidad infantil y problemas de salud y es aquí donde se encuentra la base de nuestra entidad.”*

Por otro lado, se arguye que en las revisiones que se efectuaron durante la tramitación del procedimiento administrativo, se omitió (por error de la propia solicitante, según ésta reconoce) hacer mayor hincapié en el “Marco Teórico” que sustentaría las opciones adoptadas por el proyecto educativo. Al respecto, el recurso expone latamente las “bases conceptuales” en las que se fundamentaría el proyecto del establecimiento, las que se relacionan principalmente con la alimentación saludable como aspecto de gran importancia para el crecimiento sano (*“Los Hábitos alimenticios incorporados a temprana edad influyen de manera considerable en el bienestar y desempeño escolar de niños y jóvenes permitiendo reducir un impacto de enfermedades crónicas en la adultez”*).

- 9) Que, en tal contexto, el recurso repasa y explica de forma teórica los elementos que componen el fundamento referido, deteniéndose en las definiciones propias de cada uno de ellos. Identifica entonces:

(i) *“hábitos de autocuidado” señalando que “La salud bucal es parte de la salud general, por lo que influye en el bienestar físico, se relaciona con la autoestima, la comunicación y las relaciones sociales. Por esta razón, es importante cuidarla desde los primeros años de vida creando en los niños y niñas buenos hábitos. Los hábitos son pautas estables de comportamiento que ayudan a los niños y niñas a estructurarse, a orientarse, a formarse, para que en el futuro puedan desenvolverse correctamente dentro de la sociedad. Es una conducta que debe repetirse muchas veces hasta formar parte de la vida.*

Evitar el consumo de azúcar permite que no se formen los ácidos que destruyen los dientes e inflaman encías. En tanto, el agua potable ayuda a proteger los dientes de las caries ya que contiene flúor (Chile Crece Contigo). (Proyecciones de contar con odontólogo (26 de PEI)) Es por esto que se sostiene la importancia de incorporar la educación nutricional y la educación física en el currículum.

El proyecto innovador integra Nutricionista con horas de contrato y Profesora de Educación Física a honorarios”;

(ii) *“malnutrición por exceso y por déficit de micronutrientes (minerales y vitaminas)”, indicando que la primera “Se entiende como un exceso en la ingesta de energía que presenta una persona y que se ve reflejada a través del sobrepeso y la obesidad” y que la segunda “va a generar consecuencias negativas en el desarrollo cognitivo y psicomotor en la primera infancia”;*

(iii) “sedentarismo” afirmando que “El sedentarismo a temprana edad es un factor que incide en el retraso de un adecuado y oportuno desarrollo motor...Los niños sedentarios tienen una mayor tendencia a una ingesta excesiva de alimentos por sobre sus necesidades de energía, produciendo un balance energético positivo y un mayor riesgo de sobrepeso y obesidad”;

(iv) “falta de hábitos de autocuidado (trastornos del sueño y falta de hábitos de higiene bucal)”, manifestando respecto del primero que “Los niños y niñas con problemas relacionados con el sueño manifiestan hiperactividad, desatención, irritabilidad, impulsividad y pueden llegar a presentar conductas agresivas. Diversos autores han encontrado problemas relacionados con el régimen de sueño y la actividad motriz en la infancia, lo que a menudo conlleva riesgos en el desarrollo psicomotor y en la capacidad de aprendizaje para la asociación de funciones a nivel del cerebro infantil” y respecto de la segunda que “El tener incorrecta higiene bucal en edades tempranas puede ocasionar la formación de placas bacterianas, esto consiste en la acumulación de bacterias y restos de alimentos sobre la superficie de los dientes. Si no se elimina a tiempo mediante un buen cepillado, la placa se va acumulando destruyendo el esmalte del diente y provocando la aparición de caries.

Además, a esta edad ya se debe retirar el uso del chupete y de la mamadera, puesto que, si se mantiene su uso, afecta el desarrollo y crecimiento de la boca y dientes, pudiendo dar como resultados alteraciones en las estructuras de la cara y dientes mal ubicados”.

- 10) Que, en seguida se explica la manera en que cada uno de los elementos antes definidos se incorporan al proyecto expresando que: “Utilizando la gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de los niños y niñas (Pag.8, PEI), a través de la pedagogía de los hábitos, potenciaremos el proceso de enseñanza aprendizaje incrementando el rendimiento, la superación del trastorno del lenguaje y el desarrollo integral de habilidades a través de la incorporación progresiva de hábitos saludables. Instaurando un sello propio (Pág. 7.PEI), “Educación Especial y Vida Saludable”. De este modo, el objetivo planteado (integración progresiva de hábitos saludables) se realizaría por medio de la incorporación de hábitos de autocuidado, alimentación saludable, hábitos de higiene bucal e integración de la familia en la enseñanza de tales conductas. Para ello, el establecimiento contaría con recursos humanos colaboradores en la ejecución del proyecto educativo: educadoras diferenciales, fonoaudiólogo (sólo como evaluador del trastorno específico del lenguaje al inicio, trimestralmente y al final del ciclo), nutricionista (como evaluadora “tres veces al año” con seguimiento mensual de casos de malnutrición), profesora de educación física y asistentes de párvulo.
- 11) Que, del análisis de los antecedentes se desprende que la descripción del proyecto educativo institucional del establecimiento, así como el marco teórico que pretende sostenerlo, no avanza más allá de la reseña formal, es decir, de la explicación del significado de cada uno de los elementos que lo componen, sin explicitar suficientemente cómo el elemento que se estima como “innovador” (la incorporación de hábitos de vida saludable) se manifiesta y es capaz de orientar su modelo educativo, su metodología de trabajo, su quehacer pedagógico y en las actividades cotidianas del establecimiento. En tal sentido, lo declarado en el recurso no innova, mejora o profundiza lo señalado por la Seremi y, por su parte, ni la mención a los profesionales que laborarán en el establecimiento (que por lo demás no puede ser indiciaria de que el proyecto en análisis sea de alguna manera *especial* respecto de otros similares), ni tampoco la referencia a la incorporación de las familias a ciertas actividades de educación para los hábitos saludables, allegan elementos nuevos o explican de mejor manera el carácter innovador del proyecto.
- 12) Que, analizado en esta tercera oportunidad, no puede arribarse a otra conclusión que la ya expuesta en el Acuerdo contra el cual se recurre: el elemento innovador que se esgrime no es más que el desarrollo *resaltado* de un elemento del currículum que es exigible y común a todos los establecimientos del nivel, y en su implementación el establecimiento no estará innovando de una manera tal que justifique la entrega de la subvención. Además, en los antecedentes revisados, no hay muestra de que una particularidad o intensidad en la aplicación del elemento que se pretende innovador y que, en razón de su magnitud, significación o impacto, diferencie al proyecto presentado de otros que pudieran ser similares, toda vez que la enseñanza de hábitos saludables y la participación esporádica de una nutricionista, son más bien los mínimos con los que deba operar una escuela de lenguaje, y no se precisa de qué modo la enseñanza sistemática de los hábitos de vida saludable puede incidir decisivamente a la superación de los trastornos específicos del lenguaje, misión fundamental de las escuelas de lenguaje.

- 13) Que, por lo tanto, el presente recurso no presenta ningún elemento que permita modificar el juicio original del Consejo, que consideró las evaluaciones efectuadas por la autoridad regional y las descripciones realizadas por la propia solicitante, y que no pudo estimar que el proyecto educativo institucional de la Escuela contenga elementos innovadores de una entidad tal que ameriten el otorgamiento de la subvención estatal de acuerdo a las exigencias del artículo 16 letra b) del Decreto Supremo N°148 de 2016.
- 14) Que, además, tal como se adelantó, el recurso alega una vulneración (no indicando de qué tipo) de los derechos de la sostenedora, de los niños y niñas que serán sus eventuales estudiantes y de los profesionales de la educación y le personal que se pretende que labore en el establecimiento.

Al respecto, señala que la infracción a dichos derechos se produciría pues “...el sostenedor realizó la solicitud de subvención el día 20 de mayo 2020 dentro de los plazos estipulados por el ministerio de educación, recibiendo la aprobación con fecha 07 de agosto 2020 (ANEXO N°4) por la Secretaria Regional Ministerial de Educación la Región de Coquimbo. El acuerdo del Consejo Nacional de educación de “No ratificar la solicitud”; fue notificada al sostenedor de forma personal en las dependencias de la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo por la abogada Cristina Paz Rivera Bogdanic el día 15/ 02 /2021 a las 12:00 horas y la presentación del recurso de reposición fue enviado según conductos indicados en correo electrónico el día 15 /02 /2021 a las 18:45.

Cabe destacar que en los derechos del sostenedor el plazo para dar respuesta de una solicitud es de 90 días según Decreto 148/2016 Art.11.

Otro antecedente relevante es que al sostenedor se le otorgó el reconocimiento oficial a través de la Rex 1533 del 30/11/2020 (ANEXO N° 5) lo que evidencia que realizo todo el procedimiento dentro de los plazos reglamentarios, como igualmente lo hizo con la Solicitud de Subvención. Sin el beneficio de la subvención no podría iniciar el año escolar por falta de recursos, considerando que para la implementación del proyecto (trámites Jurídicos, de infraestructura y de material pedagógico) se ha invertido un capital importante para la apertura del año escolar 2021.”

- 15) Que, en relación a tal reclamación cabe señalar que, si bien, las fechas de la presentación de la solicitud hasta la no ratificación son efectivas, lo cierto es que en el procedimiento administrativo que derivó en la decisión del Consejo contra la que se recurre, existieron varias instancias en las que este organismo solicitó el esclarecimiento datos o la explicación de antecedentes que no quedaban claros de las presentaciones e informes aportados por la solicitante y la Seremi. Dichas aclaraciones se explicaron en la necesidad del Consejo de tener una mejor comprensión del proyecto educativo y del contexto en el que se pretende desarrollarlo.

En efecto, luego de la recepción de los antecedentes por este organismo con fecha 27 de agosto de 2020, existió una primera revisión, que ocasionó una solicitud de información complementaria (de fecha 5 de octubre de 2020) a la que se contestó con fecha 14 de diciembre de tal año. Luego, el caso fue revisado en la sesión del 13 de enero de 2021 y aún ante cierta falta de precisión respecto de la materia sometida al conocimiento del Consejo, los integrantes de la Comisión Regional, responsables de los análisis regionales fueron invitados a la sesión del 27 de enero de 2021.

Como puede apreciarse, este organismo no escatimó esfuerzos en obtener un entendimiento manifiesto de las razones factuales y jurídicas a las que atendió la Seremi para otorgar la subvención, ya que estas no fueron evidentes ni podían extraerse de las diversas presentaciones y exposiciones que dicha instancia regional realizó ante este organismo. Por lo tanto, fue con la intención de conocer de manera profunda las motivaciones referidas que se requirió más información, de manera de evaluar adecuadamente la solicitud de ratificación, puesto que la sola evaluación de la Seremi, de la forma en la que fue derivada por primera y segunda vez a este Consejo, era insuficiente para ello.

- 16) Que, por otro lado, se arguye una transgresión a los derechos de la sostenedora por el hecho de que, habiendo obtenido el reconocimiento oficial del Estado, con el rechazo de la subvención, quedaría sin el financiamiento para operar su establecimiento. Ello también importaría eventuales vulneraciones alegadas a los derechos de los estudiantes (que ya

estarían matriculados) y de los profesionales de la educación (que ya se encontrarían contratados). Sobre el punto, es necesario hacer presente que otorgar el reconocimiento oficial con anterioridad al pronunciamiento final sobre la entrega de la subvención, contraviene lo expresamente dispuesto por los artículos 11 y 12 del DS N°148 de 2016 (Ed.), que obliga a la Seremi a aplazar el reconocimiento oficial hasta no exista un otorgamiento o rechazo de la subvención final (es decir, luego de la ratificación o no ratificación del Consejo) y que condiciona dicha certificación, al pronunciamiento de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial de Lenguaje Semillas de Palabras E.I.E, en contra de la Resolución Exenta del Consejo Nacional de Educación N°28 de 2021, de 2 de febrero del presente año, que ejecutó el Acuerdo N°009 de 2021 que no ratificó el otorgamiento de la subvención concedido por medio de la Resolución Exenta N°1182 de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y el acto administrativo que lo ejecute a la sostenedora recurrente y a la Seremi correspondiente.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg
DISTRIBUCIÓN:

- Seremi de Educación Región de Coquimbo
- Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1983843-45d72f en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>